



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS INSTALACIONES
DE RADIOCOMUNICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de la tecnología en materia de telecomunicaciones, ha sido explosivo en los últimos años, extendiéndose su uso y consumo a gran velocidad, la aparición de operadores habilitados con motivo de la liberalización del mercado, conduce a que de no regularse las instalaciones, estas se multiplican. Por otra parte la aprobación del Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas", aconsejan la redacción de estas ordenanzas complementarias a nivel local, con el fin de determinar detalladamente el procedimiento para la ordenación y autorización en el ámbito de las competencias locales, según se establece en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladoras de las bases de régimen local.

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Actividades sujetas.

Artículo 2.- Objeto.

Artículo 3.- Cumplimiento.

TÍTULO II

PROGRAMA DE DESARROLLO

Artículo 4.- Sometimiento al programa o plan de implantación.

Artículo 5.- Contenido del programa o plan de implantación.

Artículo 6.- Plazo de presentación.

Artículo 7.- Presentación del programa o plan de implantación.

Artículo 8.- Revisión o modificación del programa o plan de implantación.

TÍTULO III

LIMITES DE EXPOSICION A CAMPOS ELECTROMAGNETICOS

Artículo 9.- Cumplimiento de la normativa.

Artículo 10.- Límites del campo electromagnético.

Artículo 11.- Distancia de seguridad.

Artículo 12.- Compartición de emplazamientos.

Artículo 13.- Edificios y conjuntos protegidos.

Artículo 14.- Compatibilidad con el entorno.

TÍTULO IV
LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 15.- Licencias.

Artículo 16.- Documentación.

Artículo 17.- Certificaciones.

TÍTULO V
SANCIONES

Artículo 18.- Conservación.

Artículo 19.- Sanciones.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO

Artículo 20.- Falta de documentación.

Artículo 21.- Fecha de inicio.

Artículo 22.- Informe.

Artículo 23.- Audiencia del interesado.

Artículo 24.- Transcurso del plazo de audiencia.

Artículo 25.- Propuesta de resolución.

Artículo 26.- Obligación de revisar.

Artículo 27.- Órgano competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Actividades sujetas.

Se somete al ámbito de aplicación de esta

ordenanza la instalación o modificación de equipos, antenas, estaciones base y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil, para que su implantación produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual y medioambiental y preserve el derecho de los ciudadanos de mantener unas condiciones de vida sin peligro para su salud en el término municipal de Chiclana de la Frontera.

Artículo 2.- Objeto.

La presente ordenanza tiene un doble objeto.

- A) Asegurar la mínima exposición al público en general a los campos electromagnéticos emitidos por las instalaciones de telefonía móvil, a fin de prevenir los posibles efectos nocivos para la salud que de estas radiaciones pudieran derivarse, teniendo en cuenta para ello las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Consejo de la Unión Europea.
- B) Regular las condiciones urbanísticas a las que debe someterse la instalación de los equipos y elementos mencionados en el artículo 1, a fin de que su implantación produzca la menor ocupación y el mínimo impacto.

Artículo 3.- Cumplimiento.

Corresponderá al Ayuntamiento a través de sus servicios competentes ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse la ordenanza.

TÍTULO II
PROGRAMA DE DESARROLLO

Artículo 4.- Sometimiento al programa o plan de implantación.

Las instalaciones de radiocomunicación (como pueden ser las estaciones bases, antenas y sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios), estarán sujetas a la previa presentación por parte de los diferentes operadores de telecomunicaciones, al Ayuntamiento de un programa de desarrollo del conjunto de toda la red dentro de término municipal, justificando la propuesta en criterios técnicos de cobertura geográfica excepcionalmente.

Artículo 5.- Contenido del programa o plan de implantación.

El programa tendrá que especificar los siguientes elementos:

- A) Esquema general de la red con indicación, en su caso de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- C) Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.
- C) Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación, cobertura.
- D) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio.
- E) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

Artículo 6.- Plazo de presentación.

El plazo de presentación de esta programa de desarrollo se computa a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma y es el siguiente:

Cuatro meses para la red existente y a la prevista de desarrollo un año.

Artículo 7.- Presentación del programa o plan de implantación.

La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, junto al programa la operadora deberá presentar un seguro de responsabilidad civil que cubra de manera ilimitada posibles afecciones a bienes o a personas en la totalidad de las mismas. Este seguro cubrirá cada instalación y no podrá ser un seguro genérico.

Artículo 8.- Revisión o modificación del programa o plan de implantación.

Las operadoras deberán presentar el programa de desarrollo actualizado según establece el Artículo 6. Cualquier modificación posterior del contenido del programa deberá ser comunicada de oficio al Ayuntamiento.

Esta modificación del programa deberá cumplir el trámite de información pública.

TÍTULO III

LÍMITES DE EXPOSICIÓN A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS

Artículo 9.- Cumplimiento de la normativa.

Las instalaciones de telefonía móvil deberán cumplir con la normativa que en materia de emisiones electromagnéticas estén vigentes y los que puedan promulgarse por las administraciones competentes.

Artículo 10.- Límites del campo electromagnético.

El cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre y con el fin de garantizar la adecuada

protección de la salud del público en general, se aplicaran los límites de exposición que figuran en el anexo II de la citada normativa.

Artículo 11.- Distancia de seguridad.

- A) En lo relativo a distancias de seguridad, las antenas de las estaciones base, deberán instalarse de modo que, como regla general, el público no tenga acceso a zonas situadas a menos de seis metros de distancia de las mismas.
- B) El acceso a distancias inferiores a seis metros de la antena, estará restringido al personal técnico de operación y mantenimiento, el cual deberá disponer de las adecuadas instrucciones para el manejo seguro del equipo.
- C) En el caso de proximidad de centros educativos, sanitarios o asistenciales, se limitará la ubicación de estaciones base de telefonía móvil, prohibiéndose que en ningún caso las distancias a cualquier punto de los centros indicados, medida sobre el mismo plano horizontal en que se encuentre la base de la antena, sean inferiores a cien metros.

Artículo 12.- Compartición de emplazamientos.

- A) El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas y dando audiencia a los interesados, establecerá la obligación de compartir emplazamiento por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los programas de desarrollo propuestos.
- B) En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si las operadoras justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental, visual o sobre la salud del uso compartido puede ser superior al de instalaciones de radiocomunicación que se pretendan instalar separadamente.

C) En el caso de uso compartido, el coste del uso compartido deberá ser asumido integralmente por las empresas operadoras de servicios de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre las operadoras, el ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno las operadoras; en caso contrario se establecerá lo que determina la normativa aplicable.

Artículo 13.- Edificios y conjuntos protegidos.

Se limitarán las instalaciones de radiodifusión en edificios y conjuntos protegidos si no se justifica su necesidad y se incorporan las medidas miméticas o las soluciones que minimicen el impacto visual. No obstante se estará a lo que disponga la normativa urbanística del vigente Plan general de Ordenación Urbana.

Artículo 14.- Compatibilidad con el entorno.

Se limitará, atendiendo a la documentación librada por el solicitante según los artículos 15 y 16 de la presente ordenanza, la autorización de aquellas instalaciones de radiocomunicación que no resulten compatibles con el entorno, por provocar un impacto visual medioambiental o de salubridad no admisible. Así mismo se establecerán las condiciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.

TÍTULO IV

LICENCIA URBANISTICA

Artículo 15.- Licencias.

Las instalaciones de radiocomunicación reguladas en esta ordenanza están sujetas a la previa obtención de la correspondiente licencia urbanística.

La tramitación y autorización de solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de

radiocomunicación se realizará de acuerdo con las disposiciones que al respecto determine el vigente Plan General de Ordenación Urbana.

- A) La licencia urbanística solo se podrá otorgar una vez presentado el Plan de implantación del conjunto mencionado siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.
- B) La solicitud deberá venir acompañada del correspondiente proyecto de instalaciones suscrito por técnico competente, del cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 16.- Documentación.

Sin perjuicio de lo que establece el vigente Plan General de Ordenación Urbana respecto a la documentación y tipo de licencia y de las necesidades que se deriven de la normativa sectorial al respecto, el contenido de la documentación técnica será la siguiente:

PROYECTO DE INSTALACIÓN RADIOELÉCTRICA.

16.1.- Objeto del proyecto.

Descripción de los datos del solicitante o promotor y representante legal del mismo, así como un resumen del tipo de sistema que se va a proyectar.

16.2.- Descripción del sistema radio.

En este apartado se debe realizar una descripción completa de las características del sistema objeto del proyecto. Entre ellas, es necesario indicar las características siguientes:

- § Frecuencias que se van a utilizar.
- § Ancho de banda de la transmisión.
- § Tipo de modulación y polarización.

- S Referencia a las normas de utilización nacional (UN) del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (C.N.A..F.).
- S Número de estaciones fijas y móviles.
- S Descripción de los enlaces entre estaciones.
- S Descripción del tipo de información a transmitir: telefonía, datos, imagen, radiodifusión, control, alarmas vía radio, enlaces fijos vía radio, mensajería, localización por satélites, etc.
- S Utilización o aplicación del sistema, privadas o de servicio público.
- S Zona geográfica en la que se desea utilizar la red.
- S Tipo de sistema: móviles (GSM, GPRES, UMTS), fijos punto a punto, fijos punto multipuntos (LMDS), etc.

16.3.- Características de los equipos que constituyen la red instalación.

Se incluirán en este apartado las características técnicas y de funcionamiento de los equipos que constituyen la red, principalmente de los equipos transmisores y receptores, junto con los datos relativos a las antenas a las que están conectados, entre los que pueden citarse: la potencia de emisión, ancho de banda, tipo de modulación, ganancia de las antenas, niveles de potencia en frecuencias no deseadas, dimensiones de los equipos, tipos de cable utilizados en la conexión antena - transmisor / receptor, sensibilidad de los receptores, etc. En este punto es conveniente incluir un diagrama de bloques con la configuración del sistema y otros más particulares, de los equipos más complejos que se instalarán en la red.

En el caso de una red de servicio público también se debe incluir la descripción de los

equipos que adaptan el sistema radio a la red de distribución de cable para los usuarios de la red conmutada estándar.

16.4.- Cálculo de la cobertura radioeléctrica del sistema.

Para ello se han de tener en cuenta las características indicadas en los apartados anteriores y, además, la topografía del terreno (si ello es posible, una base de datos digital de las cotas del terreno y la calificación del mismo, urbano, rural, bosques, etc.), junto con la elección del método del cálculo que permita la simulación más conveniente en función de la banda de frecuencias que se utilizarán con sus características asociadas de ancho de banda de transmisión, polarización, umbral de recepción, etc.

Los cálculos obtenidos se presentarán mediante, al menos, un plano geográficamente acotado, en la escala adecuada, en el que se marcará la zona cubierta por cada una de las estaciones fijas o por el conjunto de ellas.

En el caso de tratarse de enlaces punto a punto, se utilizará u perfil del terreno entre cada dos puntos fijos, teniendo en cuenta parámetros semejantes a los indicados en el párrafo anterior.

16.5.- Planos.

S Plano del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2.000 con cuadrícula incorporada. En plano deben grafiarse las infraestructuras que tengan incidencias sobre su evaluación ambiental.

S Plano a escala 1:500 que exprese la situación relativa a los edificios confrontados.

S Plano de emplazamiento a escala 1:2.000 de acuerdo con el modelo de los planos de ordenación

del Plan General, con acotación de la distancia de la instalación respecto a los elementos o edificios catalogados más próximos.

S Plano de emplazamiento a escala 1:25.000 justificativo de los ámbitos de protección de vistas.

S Certificación de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

S Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.

16.6.- Pliego de condiciones.

Condiciones generales:

En este punto se indicarán las disposiciones legales y normativa que son aplicables y se incluirán las condiciones que se han de establecer entre el promotor y el suministrador y/o instalador del sistema. En particular, deben incluirse obligatoriamente los siguientes apartados en que así lo exija la normativa:

A) Normativa sobre la exposición de personas a las emisiones de campos electromagnéticos.

En este apartado debe incluirse un estudio teórico de acuerdo con la normativa adoptada, para calcular los niveles de emisión electromagnética del sistema radiante, a distintas distancias de la estación fija, en función de las características del edificio y/o torre de sustentación donde se situarán las antenas, de los edificios colindantes habitados, de la potencia de salida del equipo, pérdidas en los cables, características de las antenas, etc. En el caso de antenas directivas se calculará la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE).

B) Estudio de Seguridad y Salud de la instalación.

Se incluirán las condiciones generales de seguridad y salud del trabajo, de acuerdo al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

16.7.- Otras condiciones particulares.

Se incluirán en este apartado condiciones particulares como:

- S Las correspondientes al tipo de obra a acometer, principalmente si se trata del modo de instalación de las torres de sustentación.
- S Condiciones de seguridad eléctricas.
- S Condiciones de compatibilidad electromagnéticas.
- S Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.
- S Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los quipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto ambiental.
- S La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
- S Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características. Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual

- desde la perspectiva de la visión del viandante.
- S Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
 - S Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la que se instala las infraestructuras.
 - S Documentación relativa a la aceptación de la instalación por parte de la comunidad de propietarios del edificio.
 - S Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.
 - S Estudio de seguridad.

16.8.- Protocolo de pruebas.

Relación de las medidas específicas que se han de tener en cuenta para la comprobación del buen funcionamiento del sistema, indicando la forma en la que han de realizarse cada una de ellas.

También pueden indicarse las pruebas de campo necesarias, en el caso de que se haya realizado el correspondiente estudio de cobertura, para asegurar que el sistema se ajusta a lo previsto en el proyecto o necesita alguna otra corrección.

16.9.- Presupuesto de la instalación.

Se incluirá una relación detallada de cada uno de los componentes o sistemas que componen la red, indicando características de los mismos y su valoración.

También se incluirán la valoración de la mano de obra necesaria para la instalación, pruebas y puesta a punto del sistema, lo que constituye el Presupuesto Ejecución Material. Adicionalmente se pueden incluir además otros conceptos como las correspondientes licencias, el coste de elaboración del propio proyecto y la dirección de obra y/o

certificación, beneficio industrial, impuestos, etc., debiendo estar debidamente diferenciado todos ellos.

16.10.- Resumen del presupuesto.

Se relacionará los valores de los correspondientes apartados, con la suma total del presupuesto.

Artículo 17.- Certificaciones.

Previamente a la entrada en funcionamiento de la instalación deberá presentar certificado técnico competente en el que se especifique que la misma ha sido efectuada conforme lo proyectado y que cumple la normativa relativa a protección de emisiones radioeléctricas.

TÍTULO V

SANCIONES

Artículo 18.- Conservación.

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos.

Tanto los terrenos como las construcciones o edificios que sirvan de soporte a dicha instalación en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se vayan a utilizar, deberán mantenerse en las debidas condiciones de ornato.

Artículo 19.- Sanciones.

Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, se adoptarán aquellas medidas necesarias, al fin y efecto de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general.

Por otro lado, y para las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente será de aplicación el régimen sancionador de la normativa vigente en nuestra comunidad de protección medioambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13 del citado Real Decreto 1066/2001.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO

Artículo 20.- Falta de documentos.

La falta de cualquiera de los documentos establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ordenanza deberá ser solucionada en el término de diez días a partir de la notificación que sobre estos defectos emita el Ayuntamiento al interesado. La omisión de presentación de la información requerida en el plazo citado implicará el desestimación de dicha solicitud, procediéndose previa resolución que se dicte al efecto al archivo de la misma.

Artículo 21.- Fecha de inicio.

La fecha de inicio del procedimiento administrativo, a efectos del cómputo del plazo para resolver, será la fecha de entrada en el registro de la solicitud o de la subsanación en su caso a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 22.- Informe.

Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación, serán sometidas a informe de los técnicos municipales o de los órganos autónomos en su caso.

Artículo 23.- Audiencia del interesado.

Si el informe desfavorable de los servicios municipales a que hace referencia el artículo 22, se fundamentara en deficiencias subsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran estado subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará al interesado un plazo de audiencia de diez días, previo a la resolución negatoria, para que pueda alegar lo que crea oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

Artículo 24.- Transcurso del plazo de audiencia.

Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas haya emitido el responsable técnico municipal, se adoptará la resolución que proceda.

Artículo 25.- Propuesta de resolución.

Finalizado el plazo de audiencia en su caso, y contestadas las alegaciones, se redactará la propuesta de resolución que proceda, pronunciándose respecto de la licencia con especificación de las condiciones que se impongan.

Artículo 26.- Obligación de revisar.

Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento, en lo que se refiere a minimización del impacto visual y ambiental o la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación, determinarán la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones, transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Las entidades colaboradoras de la

Administración debidamente acreditadas podrán realizar la revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual y ambiental. Asimismo, la publicación de nuevos estudios contrastados que exijan la eliminación o el desplazamiento de la instalación por razones de salud pública supondrá la clausura de la misma en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 27.- Órgano competente.

El órgano competente para la concesión de la licencia es el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones oportunas que se produzcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las instalaciones de radiocomunicación con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a esta Ordenanza en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.

Segunda.- Respecto a la exposición de los campos electromagnéticos y protección del dominio público radioeléctrico y otras restricciones, habrá de estarse a las disposiciones transitorias al Real Decreto 1066/2001.

Tercera.- Se estará igualmente sometido a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología 23/2002 de 11 de enero, por la que se establece las condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se faculta al Alcalde a dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de esta ordenanza.

Segunda.- El Ayuntamiento podrá reclamar una

fianza en concepto de garantía para que los operadores asuman los riesgos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a que se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.